

## **AUTO N. 09559**

### **“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 01352 DEL 23 DE MARZO DE 2022, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, y con el acompañamiento de profesionales técnicos y jurídicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevaron a cabo visita de inspección día 12 de julio de 2018, al predio de la Carrera 18 D No. 59 – 31 Sur con Chip AAA0022BOWW, del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, encontrando en operación a la señora ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN identificada con cédula de ciudadanía No. 63285542, quien desarrolla actividades industriales de curtido y recurtido de cueros, pelambrado y teñido de pieles.

Que en dicha diligencia, esta entidad logró evidenciar infracciones en materia de vertimientos, dado que la usuaria se encontraba realizando descargas de aguas residuales no domésticas (ArND) con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con permiso de vertimientos, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, procedió a levantar “Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia”, de fecha 12 de julio de 2018, suscrita adicionalmente

por profesionales del área técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y por quien atendió la visita, el señor ALVARO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No.13952292.

Que, con fundamento en lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el Concepto Técnico No. 08607 del 17 de julio de 2018, el cual estableció incumplimientos en materia de vertimientos.

Que, acogiendo las conclusiones del Concepto Técnico, y en aras de legalizar la diligencia de imposición de medida preventiva en flagrancia, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir la Resolución No. 02274 del 17 de julio de 2018, resolviendo:

*“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 12 de julio de 2018, a la señora ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN identificada con cédula de ciudadanía No. 63.285.542, ubicada en el predio ubicado en Carrera 18 D No. 59 – 31 sur con Chip AAA0022BOWW, del barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas e industriales a la red de alcantarillado público, producto de los procesos de curtido y recurtido de cueros, pelambrado y teñido de pieles, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.”*

Que la anterior providencia, fue comunicada por medio del radicado No. 2018EE166442 del 17 de julio de 2018, a la señora ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN, en virtud del artículo tercero de la Resolución 02274 del 17 de julio de 2018.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 05196 del 30 de septiembre de 2018, contra la señora ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN identificada con cédula de ciudadanía No. 63285542, predio ubicado en la Carrera 18 D No. 59 – 31 Sur barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, acogiendo el Concepto Técnico No. 08607 del 17 de julio de 2018 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 16 de noviembre de 2018, a la señora ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN identificada con cédula de ciudadanía No. 63285542. Así mismo, fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2019IE116453 del 28 de mayo de 2019 y publicado en el boletín legal ambiental el día 18 de enero de 2019.

Que posteriormente, el 27 de mayo de 2019, entra en vigencia la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, decretando en su artículo 13, que únicamente las descargas realizadas a aguas superficiales, marinas o suelo, requerirán del permiso de vertimientos, por lo cual, y para el caso que nos ocupa, se dejó sin fundamento la exigencia normativa. (Información acogida en el Concepto Jurídico SDA 00021 del 10 de junio de 2019, así como en la Directiva No. 001 de 2019.)

Sin embargo, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si

encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Por otro lado, en aras de atender las conclusiones del Concepto Técnico No. 06509 del 4 de julio de 2019, por medio del cual se presentan y evalúan los resultados de las actividades de monitoreo ambiental realizadas por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo al sector industrial dedicado a la transformación de pieles en cuero, en el Barrio San Benito, en especial a la calidad del efluente conducido a través de la estación elevadora administrada y operada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ubicada en la Carrera 18 No. 59 – 30 Sur Barrio San Benito; esta entidad evidenció alarmantes grados de incumplimiento en materia de calidad, dado que las concentraciones límite han superado los máximos citados normativamente.

Que en consideración de lo anterior, y si bien esta autoridad ambiental, no puede continuar exigiendo el permiso de vertimientos para los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad, tampoco puede omitir los incumplimientos y riesgos generados por las altas cargas contaminantes generadas en el sector; razón por la cual, la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019, resolviendo en sus artículos primero y tercero:

*“(…) ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, impuestas en el Barrio San Benito a los siguientes usuarios, quienes contaban con el condicionamiento expreso de obtener permiso de vertimientos; lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, junto con el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, emitido por la Dirección Legal Ambiental. (…)*

#### 5. ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN (...)

*ARTICULO TERCERO.- Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexas a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios ubicados en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; quienes en el desarrollo de su actividad, presuntamente han aportado altas cargas contaminantes a la red de alcantarillado público de la ciudad; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso.*

*(…) 4. ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN. (…)*”

Que la anterior providencia fue comunicada a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del Radicado No. 2019EE162809 del 18 de julio de 2019, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del Radicado No. 2019EE167414 del 23 de julio de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que atendiendo la solicitud radicada el 19 de julio de 2019 por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, respecto a impartir las órdenes y aclaraciones correspondientes con ocasión de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; la Doctora NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, magistrada del mencionado Despacho, mediante Auto de fecha 4 de septiembre de 2019, y respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), resolvió:

*“(…) SEGUNDO: DECRÉTASE COMO MEDIDA CAUTELAR el cierre inmediato de las empresas dedicadas a la actividad de curtido y transformación de pieles del BARRIO SAN BENITO de la ciudad de Bogotá, que a la fecha no cumplan con los parámetros de vertimientos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*TERCERO: ORDÉNASE a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE que delante de manera inmediata las acciones pertinentes con el objeto de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en el ordinal anterior.”*

Que la mencionada providencia, fue notificada por estado el 5 de septiembre de 2019, siendo su aplicación de ejecución inmediata. Que en virtud de las nuevas disposiciones contempladas en los artículos 13 y 14 de la Ley 1955 de 2019, y atendiendo lo dispuesto por la Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de cumplimiento de la sentencia para la recuperación del Río Bogotá y su reciente modulación con Auto de fecha del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001-00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), consideró esta autoridad ambiental que no puede mantener en vigencia la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019, dado que, si bien se dio en ocasión a los principios de prevención y precaución y los alarmantes grados de incumplimiento en las concentraciones límite para los parámetros regulados en el sector; los usuarios objeto de dichos sellamientos comprenden solo una parte de los industriales que operan en el Barrio, sin tener certeza absoluta que son efectivamente los que están aportando la carga contaminante evidenciada en los valores pico.

Por tanto, y en aras de hacer completamente efectiva la orden de la magistrada, así como de dar cabal aplicación a la Ley 1955 de 2019; siendo que le corresponde a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., el ejercicio directo de interlocución con los usuarios y/o suscriptores a la red de alcantarillado público de la ciudad, y la consecuente obligación directa de realizar los respectivos reportes a esta autoridad ambiental acerca de las caracterizaciones que arrojen incumplimientos en materia de calidad, procede la Dirección de Control Ambiental a emitir la Resolución No. 02887 del 21 de octubre de 2019, resolviendo:

*“ARTICULO PRIMERO.- LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA las medidas preventivas impuestas en los artículos tercero y quinto de la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019, corregida por medio de la Resolución No. 2272 del 29 de agosto de 2019, consistentes en la suspensión de actividades generadoras*

*de vertimientos de aguas residuales no domésticas e industriales, a los siguientes usuarios quienes desarrollan actividades relacionadas o conexas a procesos de transformación de pieles en cuero en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, la Directiva SDA 001 de 2019, y la medida cautelar de cierre inmediato de las empresas del sector que no cumplan en materia de calidad, dispuesta en el artículo segundo del Auto del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001- 00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”.*

(...) 3. ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN (...)

Que la anterior providencia fue comunicada a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del Radicado No. 2019EE246888 del 21 de octubre de 2019, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del Radicado No. 2019EE246889 del 21 de octubre de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del Auto No. 01980 del 21 de junio de 2021, procedió formular pliego de cargos a la señora ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN identificada con cédula de ciudadanía No. 63285542, quien en el desarrollo de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, en el predio ubicado en la Carrera 18 D No. 59 – 31 Sur con Chip AAA0022BOWW, del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en los siguientes términos:

*“CARGO ÚNICO: Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas como consecuencia del desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, las cuales eran descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), incumpliendo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.”*

Que la citada providencia, fue notificada personalmente el día 04 de agosto de 2021, a la señora ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN identificada con cédula de ciudadanía No. 63285542.

Que mediante radicado No. 2021ER173640 del 19 de agosto de 2021, la señora ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN identificada con cédula de ciudadanía No. 63285542, presentó descargos al Auto No. 01980 del 21 de junio de 2021.

Que mediante Auto No. 01352 del 23 de marzo de 2022, la Dirección de Control Ambiental dispuso:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 05196 del 30 de septiembre de 2018, contra la señora ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN identificada con cédula de ciudadanía No. 63285542 quien



*desarrollaba actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, en el predio ubicado en la Carrera 18 D No. 59 – 31 Sur con Chip AAA0022BOWW, del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos aportados por la señora ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN identificada con cédula de ciudadanía No. 63285542, obrantes dentro del expediente No. SDA-08-2018-1577, por ser pertinentes, conducentes y necesario:*

*1. Radicado No. 2018ER182730 del 06 de agosto de 2018.*

*ARTÍCULO TERCERO. – NEGAR por inconducentes, impertinentes e innecesarias, las pruebas aportadas y solicitadas en escrito de descargos presentados mediante comunicación con radicado No. 2021ER173640 del 19 de agosto de 2021, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo, las siguiente:*

*1. Radicado No. 2018EE137683 del 14 de junio de 2018*

*2. Radicado No. 2018EE294596 del 12 de diciembre de 2018*

*3. Radicado No. 2021EE148875 del 21 de julio de 2021*

*4. Radicado No. E-2018094479 del 06 de agosto de 2018 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá*

*5. Notificación por Aviso No. S-2018-246798 del 03 de septiembre de 2018 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá*

*6. Radicado No. 3433002-2018-1828-S-2018-246798 del 23 de agosto de 2018 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá*

*7. Certificación expedida por la Asociación Parque Industrial Ecoeficiente de San Benito, con NIT. 901171749-9, de fecha 11 de julio de 2018*

*8. Verificación de Responsabilidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.*

*9. Verificación de No existencia de Caracterización con incumplimiento a la Resolución No. 631 de 2015.*

*(...)*

*ARTÍCULO SEXTO. - Contra el artículo tercero del presente acto administrativo procede recurso de reposición respecto de las pruebas negadas de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponerse dentro de los días (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 16 de junio de 2022 a la señora ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN identificada con cédula de ciudadanía No. 63285542, previo envío de citación para notificación con radicado 2022EE63416 del 23 de marzo de 2022.

Que, la señora **ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN** identificada con cédula de ciudadanía No. 63285542, presentó recurso de reposición mediante radicado No. 2022ER155733 del 24 de junio del 2022, contra el **Auto No. 01352 del 23 de marzo de 2022.**

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición contra el acto administrativo que niega pruebas, dispuso en el párrafo del artículo 26 lo siguiente:

*“PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

En ese sentido, corresponde acudir a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, toda vez que las presentes actuaciones se iniciaron en vigencia de la citada norma procedimental.

Así pues, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, indica el término y la forma en que dicho recurso debiera ser presentado.

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Así mismo y en cuanto a los requisitos menciona:

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”*

Que una vez revisadas las actuaciones tendientes a la notificación del **Auto No. 01352 del 23 de marzo de 2022**, por el cual se dio apertura a la etapa probatoria dentro del presente trámite sancionatorio, se evidencia que el administrado lo hizo estando dentro del término establecido en el artículo séptimo del precitado auto de pruebas, como quiera que contaba hasta el día 05 de julio de 2022.

### III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que esta Secretaría encuentra apropiado resaltar que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión. En tal sentido, éste debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para la expedición del **Auto No. 01352 del 23 de marzo de 2022**, de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello

#### 1. Argumentos del recurso de reposición

Que la señora **ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN** identificada con cédula de ciudadanía No. 63285542, presentó recurso de reposición contra el **Auto No. 01352 del 23 de marzo de 2022**, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

*ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN Identificada con CC 63285542 (...)*

*NO ACEPTO LA AFIRMACION descrita en Acto Administrativo donde referencia de Forma Inconducentes las pruebas aportadas en Descargos presentados según protocolo jurídico en estos casos*



*PRUEBAS: 1.A la Microempresa de ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN Identificada con CC 63285542 nunca se le realizo toma de caracterización de agua por algún laboratorio inscrito al Ideam por lo que no existe prueba de incumplimiento de Resolución 0631/15.*

*SU DESPACHO AFIRMA QUE ES INCONDUCTENTE ESTA PRUEBA MENCIONADA*

*(...) Lo anterior se puede verificar mediante Reclamo a EAAB-ESP y comunicado a Secretaría Distrital de Ambiente con Radicado SDA 2018ER182730, Y QUE SU Despacho nunca quiso verificar ni revisar.*

*Es claro que, si se devolvía el agua hasta zona de máquinas de mi industria, cuando los operarios de EAAB-ESP moto bombeaban al día siguiente empezaba a evacuar aguas y terminaba en goteo lento hacia caja externa, LO QUE EVIDENCIA LA VISITA ENTIDAD SDA DE 12 DE JULIO DE 2018.*

*Aclaro que esta obra de EAAB-ESP duro ocho meses en la ronda hidráulica de rio Tunjuelito perjudicando no solo a mi industria sino a muchas otras. Se anexa radicados de reclamación y información a EAAB-ESP Y a su Honorable Despacho.*

*SU DESPACHO AFIRMA QUE ES INCONDUCTENTE ESTA PRUEBA MENCIONADA*

*4.Los AUTOS No. 5196 DE SEPTIEMBRE 30 DE 2018 Y 1980 DE 21 DE JUNIO DE 2021 HACEN REFERENCIA A QUE EN DIA DE VISITA TECNICA SE EVIDENCIA VERTIMIENTO EN CAJA DE INSPECCION EXTERNA PRODUCTO DE LA INUNDACION POR OBRA DE EAAB-ESP el cual se explicó a funcionarios encargados de diligencia, pero ni siquiera apuntaron en Acta de visita como observación.*

*5.En el predio se evidencia la actividad industrial en fecha de visita dado que desde el mes de julio del año 2018 se cumplió con la solicitud de permiso de vertimientos con sus respectivos anexos mediante radicado SDA 2018ER 72320 DE 05/04/2018. si se verifican Autos Notificados de Procesos en cuestión la visita fue realizada el 12 de julio del 2018 y ya se habían radicado la solicitud de permiso de vertimientos desde el mes de abril del 2018.*

*De acuerdo a lo anterior no es cierto que la industria funcionaba de manera ilegal porque después de haber radicado el trámite de permiso de vertimientos a la fecha ni siquiera se me había asignado un expediente permisivo.*

*SU DESPACHO AFIRMA QUE ES INCONDUCTENTE ESTA PRUEBA MENCIONADA*

*LOS ANEXOS ESTAN EN EXPEDIENTE Y EN RADICADO DE DESCARGOS ANEXOS:*

*\*COPIA radicado 2018EE137683 PROCESO 4041766 DE 14-06-2018*

*\*COPIA radicado 2018EE294596 PROCESO 4297920 DE 12-12-2018*

*\*COPIA RECIBO PAGO EVALUACION TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS DESDE EL 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2018 FECHA ANTERIOR A VISITA TECNICA DE SU DESPACHO.*

*En los anteriores radicados se da constancia de entrega de solicitud de permiso de vertimientos en donde solo hacía falta realizar caracterización de agua.*

*\*COPIA radicado 2018ER182730 DANDO AVISO A SU DESPACHO DE PERJUICIO POR INUNDACION POR OBRA EAAB-ESP A LA FECHA DE VISITA Y QUE LA ENTIDAD NUNCA HA TENIDO EN CUANTA PARA EVALUAR.*

*\*COPIA RADICADO EAAB-ESP DANDO AVISO DE TAPONAMIENTO Y INUNDACION INTERNA DE PREDIO EN HORAS NOCTURNAS EN SU MAYOR PARTE Y EN OCASIONES DIURNAS, Y EL PERJUICIO GENERADO EN ENTIDAD SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE POR VISITA DE 12 DE JUNIO DEL 2018. No de radicado e-2018-094479 de 06-08-2018*

*\*COPIA DE NOTIFICACION POR AVISO DE EAAB-ESP No. S-2018-246798*

*\*RESPUESTA EAAB-ESP ACTO ADMINISTRATIVO No. 3433002-2018-1828-s2018-246798:*

*CERTIFICACION EAAB-ESP DE ELABORACION OBRA DEN RONDA HIDRAULICA RIO TUNJUELITO Y TAPONAMIENTO DE COLECTOR Y ALCANTARILLADO PUBLICO CON DEVOLUCION DE AGUAS RESIDAULES HASTA PREDIO OBJETO DE ESTA INVESTIGACION POR PARTE DE SU DESPACHO*

*POR LO ANTERIOR SE SOLICITA SE INCORPOREN A PRACTICA DE PRUEBAS PORQUE NO SON DE TIPO INCONDUCTENTES A PROCESO:*

*1. SE SOLICITA A SU DESPACHO SE VERIFIQUE LA RESPONSABILIDAD DE EAAB-ESP POR LAS OBRAS DE RONDA HIDRAULICA REALIZADA A LA FECHA Y QUE ME PERJUDICAN POR CONCEPTO TECNICO 8607 DE 17 DE JULIO DE 2018.*

*2. SE SOLICITA SE VERIFIQUE PORQUE LOS FUNCIONARIOS DE SU ENTIDAD NO INCLUYERON EN ACTA DE VISITA Y EN CONCEPTO TECNICO MENCIONADO, PORQUE NO TUVIERON EN CUENTA LO DESCRITO POR PERJUICIO DE TAPONAMIENTO POR OBRA DE EAAB-ESP*

*3. SE VERIFIQUE QUE NO EXISTE CARACTERIZACION REALIZADA POR ALGUN LABORATORIO INSCRITO Y/O AUTORIZADO POR EL IDEAM, O POR CONVENIO INTERADMINSITRATIVO DE ENTIDAD AMBIENTAL QUE CERTIFIQUE O DEMUESTRE INCUMPLIMIENTO EN ALGUN PARAMETRO DE RESOLUCION 0631/2015 HASTA LA FECHA.*

*ES CLARO QUE POR OBSERVACION DIRECTA DE UN FUNCIONARIO DE SU DESPACHO NO SE PUEDE TECNICAMENTE NI PROFESIONALMENTE CERTIFICAR QUE EL GOTEJO DE AGUA OBSERVADO A LA HORA DE VISITA TECNICA INCUMPLIA.*

*SOLICITUD GENERAL CONTRA PRACTICA DE PRUEBAS.*

*(...) TENGA EN CUENTA ESTE ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICION PARA NO SER SANCIONADO ECONOMICAMENTE NI PENALMENTE Y SE INCORPOREN A PRACTICA DE PRUEBAS DE AUTO 1352 LAS MENCIONADAS Y SOBRE TODO DADO QUE NO SON DE TIPO INCONDUCTENTES A PROCESO PORQUE SI HUBO LA AFECTACION DE INUNDACION A INDUSTRIA POR OBRA EN ZAMPA DE RIO TUNJUELO POR PARTE DE EAAB-ESP DURANTE OCHO MESES*

## **2. Análisis del recurso propuesto**

Que, una vez evaluado los argumentos presentados en el escrito de reposición, no encuentra esta Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, razones jurídicas que conlleven a reponer lo dispuesto en el Auto objeto de censura, por las razones a saber:

1. Como bien se dijo en líneas arriba, el recurso de reposición en contra del **Auto No. 01352 del 23 de marzo de 2022**, por el cual se apertura la etapa probatoria, tiene como objeto atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición; de suerte que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello. No obstante, para el caso en particular, de una lectura minuciosa al escrito que recurre, se observa que la administrada rememora los argumentos y pruebas enunciadas en su escrito de descargos, y más allá de manifestar que *“SU DESPACHO AFIRMA QUE ES INCONDUCTENTE ESTA PRUEBA MENCIONADA”*, no aporta elementos de juicio o argumentos frente a las pruebas negadas en el artículo tercero del Auto No 01352 del 2022, con el fin de que esta Secretaría entre al debate jurídico.
2. Que en ese orden, y como quiera que en su escrito de recurso la administrada reitera los argumentos y pruebas solicitadas en el escrito de descargos con radicado 2021ER173640 del 19 de agosto de 2021, pero sin fundamento jurídico ni técnico que conlleve a un debate, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por esta Autoridad en el auto recurrido frente a las pruebas negadas, en el cual se dijo:

*“(…) una vez evaluados los documentos aducidos en el escrito de descargos y respecto de las pruebas documentales allegadas con el objeto de desvirtuar el cargo único formulado, el interesado solicita tener en cuenta los radicados SDA No. 2021EE148875 del 21 de julio de 2021, 2018EE137683 del 14 de junio de 2018, 2018EE294596 del 12 de diciembre de 2018, mediante los cuales la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, requirió a la investigada para complementar información, como consecuencia de la solicitud de permiso de vertimientos elevada a través del radicado No. 2018ER72320 del 05 de abril de 2018 junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso para las descargas generadas para el predio objeto del presente trámite sancionatorio se considera que el material probatorio documental guarda relación con el cargo formulado. Entre tanto, es importante manifestar que, si bien es cierto, demuestra que el usuario efectuó solicitud de permiso de vertimientos, lo mismo no implica la obtención del mismo o que los vertimientos generados por su actividad, se hayan realizado conforme a la normativa ambiental y bajo el marco del permiso otorgado por la Autoridad Ambiental. Razón por la cual, se no se tendrán como prueba.*

*Así mismo, aporta como prueba los radicados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá identificados con No. E-2018094479 del 06 de agosto de 2018, notificación por Aviso No. S-2018-246798 del 03 de septiembre de 2018 y 3433002-2018-1828-S-2018-246798 del 23 de agosto de 2018, se evidencia que guardan relación con el cargo formulado, sin embargo, no se consideran conducentes ni útiles como quiera que estas no corresponden a la temporalidad de los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio, hechos evidenciados como consecuencia de la visita técnica de 12 de julio de 2018, convirtiéndose así en una prueba impertinente y no útil. Por tal razón no será tenida en cuenta.*

*En orden, aporta certificación expedida por la Asociación Parque Industrial Ecoeficiente de San Benito, con NIT. 901171749-9, de fecha 11 de julio de 2018, mediante el cual informa que la*

*interesada es miembro activa de la mencionada asociación, la cual no demuestra el cumplimiento normativo asociado a los cargos formulado, así las cosas, no es procedente, conducente ni útil, razón por la cual, no se ordenará dicha prueba dentro del presente proceso sancionatorio.*

*Finalmente, respecto a la solicitud de verificación de “(...) la responsabilidad de EAAB-ESP por las obras de ronda hidráulica realizada a la fecha y que me perjudican por concepto técnico 8607 del 17 de julio de 2018 (...)”, así mismo, “(...) por qué los funcionarios de su entidad no incluyeron en acta de visita y el concepto técnico mencionado, porque no tuvieron en cuenta lo descrito por perjuicio de taponamiento por obra de EAAB-ESP (...)” y “(...) no existe caracterización realizada por algún laboratorio inscrito y/o autorizado por el IDEAM, o por convenio interadministrativo de entidad ambiental que certifique o demuestre el incumplimiento en algún parámetro de resolución 631/2015 hasta la fecha.(...)” se evidencia que la misma es inconducente, puesto que no es el medio idóneo para controvertir los hechos constitutivos de infracción ambiental que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, que para el presente caso ameritó el inicio del procedimiento sancionatorio, y por lo tanto se torna impertinente en la medida que las funciones de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, no inciden ni guardan relación con los hechos objeto de investigación, que corresponden específicamente a la falta de permiso de vertimientos por parte de la presunta infractora al momento de realizarse la visita técnica por parte de esta autoridad ambiental, y por lo tanto, es una prueba innecesaria puesto que no proporciona elementos de juicio que conlleven a desvirtuar los hechos objeto de la presente investigación sancionatoria, como tampoco aporta elementos nuevos a los ya existentes en el proceso. (...)”*

3. Que es importante recordarle a la administrada, que el recurso de reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, y/o aclaradas. En tal sentido, el recurso en ninguna manera podría asimilarse a una extensión del término para presentar descargos o nuevos argumentos frente a los cargos que se formularon, pues debe limitarse a debatir lo dispuesto por la Administración en cuanto a la negación de las pruebas.
4. Que así, al revisar la motivación que llevo a negar las pruebas solicitadas en el escrito de descargos, a la luz de los argumentos presentados en la misiva de reposición con radicado No. 2022ER155733 del 24 de junio del 2022, resulta pertinente ratificar lo dispuesto en el **Auto No. 01352 del 23 de marzo de 2022**, por el cual se dio apertura a la etapa probatoria; resaltando que, no es suficiente, en sede de recurso, que el administrado se limite a manifestar que las pruebas negadas “se incorporen a práctica de pruebas porque no son de tipo inconducentes al proceso” como lo indicó en su escrito, pues además de ello, debe soportar con razones válidas, el porqué de la necesidad en decretarlas en función a su derecho de defensa y/o contradicción, y en qué manera la Autoridad estaría cercenando ese derecho con la negación. Situación que no se da con el recurso propuesto.
5. Que por último, en lo que respecta al radicado No. 2018ER182730 del 06 de agosto de 2018, se observa que la administrada replica también respecto a esta prueba, indicando que la Entidad no quiere evaluarla; lo cual no es cierto, pues el auto censurado respeta a

esta prueba indicó: “Por otro lado, respecto del radicado No. 2018ER182730 del 06 de agosto de 2018, mediante el cual la investigada solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 02274 del 17 de julio de 2018, se considera que el material probatorio documental guarda relación con el cargo formulado, razón por la cual, se tendrá como prueba para el presente proceso sancionatorio.”; prueba que se reitera, fue decretada como se muestra en el artículo segundo del Auto No. 01352 del 23 de marzo de 2022.

Que, por las razones antes expuestas, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, despachará de forma desfavorable el recurso propuesto, y confirmará lo dispuesto en el **Auto No. 01352 del 23 de marzo de 2022**, por el cual se apertura a pruebas.

### **3. Determinación del recurso de reposición**

Que de esta forma y conforme a lo antes expuesto, se confirma lo dispuesto en el **Auto No. 01352 del 23 de marzo de 2022** “**POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, dentro del trámite administrativo sancionatorio en contra de la señora **ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN** identificada con cédula de ciudadanía No. 63285542.

### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER**, y en consecuencia confirmar lo dispuesto en el **Auto No. 01352 del 23 de marzo de 2022** “**POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, dentro del trámite administrativo sancionatorio adelantado en contra de la señora **ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN** identificada con cédula de ciudadanía No. 63285542, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.



**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN** identificada con cédula de ciudadanía No. 63285542, en la Carrera 18 D No. 59 – 31 Sur de esta ciudad y al correo isabelotalora11@gmail.com , conforme lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** – El expediente **SDA-08-2018-1577**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículos 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotada la actuación administrativa para esta etapa procesal.

*Expediente: SDA-08-2018-1577*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	CPS:	CONTRATO 20230171 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/05/2023
--------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	CPS:	CONTRATO 20230171 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	30/10/2023
--------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	CONTRATO 20230405 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/11/2023
---------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**